LICENCIATURA EN GESTIÓN DE LA TECNOLOGÍA LEGISLACIÓN APLICADA A LA TECNOLOGÍA

UNIDAD 1

- a) El derecho. Derecho positivo y derecho natural. Derecho objetivo y subjetivo. Derecho Público y Derecho Privado. Fuentes del derecho.
- b) La ley: concepto y características. Aplicación e interpretación de la ley.
 Efectos de la ley: Principios.
- c) Orden Público. Relación con la autonomía de la voluntad. El fraude a la ley. El abuso del derecho. Efectos de la conducta abusiva. El abuso de la posición dominante. Renuncia de la ley. Los derechos individuales y los derechos de incidencia colectiva
- d) La relación jurídica: Elementos: sujeto, objeto y causa. Persona: concepto. Atributos de la personalidad. Nombre, Estado, Capacidad, Domicilio y Patrimonio. Concepto de cada uno de ellos. Clases de personas. Persona Jurídica: Naturaleza jurídica. Concepto Clasificación y atributos de las personas jurídica privada. Capacidad de las personas jurídicas. Capacidad y representación. Limitaciones: principio de especialidad. Responsabilidad de las personas jurídicas: Contractual y Extracontractual. Responsabilidad limitada, ilimitada y subsidiaria.
- e) Hecho y hecho jurídico. Actos voluntarios. Acto jurídico: Caracteres; Elementos esenciales; Clasificación; Modalidades (plazo, condición y cargo); Forma de los actos jurídicos: Concepto y Clasificación. Instrumentos públicos. Instrumentos privados: Principio de la libertad.

EL DERECHO

Para que la convivencia de los hombres en la sociedad sea armoniosa, el Estado crea un ordenamiento jurídico estableciendo un sistema de reglas y normas que deben obligatoriamente ser respetadas por todos para evitar que el caos reine entre ellos.

Este sistema de normas jurídicas que regulan la conducta de los hombres y sus relaciones, en un tiempo y un lugar determinado, es lo que se llama Derecho y que la Doctrina define así:

- SALVAT: el Derecho es "el conjunto de reglas establecidas para regir las relaciones del hombre en sociedad"
- LLAMBÍAS: lo define como "el ordenamiento social justo"
- BORDA: expresa que es "el conjunto de normas de conducta humana establecidas por el Estado con carácter obligatorio y conforme a la justicia".

DEFINICIÓN DE NORMA JURÍDICA Y NORMA MORAL

Tanto la moral como el derecho son órdenes normativos. La moral propugna alcanzar el bien del individuo a través de la vida virtuosa y acatando los principios básicos que conducen a la perfección (la lealtad, la caridad, el respeto, la solidaridad, etc)

En cambio, el Derecho no tiene como finalidad el bien individual, sino que el Bien Común, es decir, que apunta al interés general de la comunidad.

Ahora, si bien es imposible separar por completo al derecho de la moral, teniendo en cuenta que las legislaciones, en general, descalifican los actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, sí se pueden diferenciar claramente las normas de uno y otro orden.

Las normas Morales establecen deberes de conducta que no son susceptibles de un cumplimiento forzado y su violación traerá aparejada, en todo caso, la repulsión social y quizá el remordimiento o culpa de quien no cumple esa norma moral.

Por el contrario, las Normas Jurídicas son OBLIGATORIAS ya que el Estado las impone coactivamente al individuo, y si este no las cumple se lo compele a cumplirlo o se le impone sanciones.

EL DERECHO POSITIVO Y EL DERECHO NATURAL

El Derecho Positivo es el derecho objetivo que rige en un Estado determinado, en un tiempo y espacio determinado y que emana de los órganos competentes del Estado para ello. Por ejemplo, Derecho Argentino, Derecho Español, Derecho Alemán, etc. Que, en Argentina, emana del Congreso Nacional, que es el órgano legislativo, de donde emanan las leyes (conformado por dos salas, diputados y senadores). Allí se debaten los proyectos de ley, que pueden o no ser aprobados.

Después existen a nivel Provincial, la legislatura provincial y a nivel municipal el Concejo Deliberante.

El Derecho Natural, en cambio, es el conjunto de reglas universales fundadas en la naturaleza humana, en la voluntad de Dios o que surgen de la razón. Se trata de pautas genéricas, en grandes principios que, por tanto, permanecen inmutables a través de los tiempos, como la naturaleza humana misma.

EL DERECHO OBJETIVO Y EL DERECHO SUBJETIVO

El Derecho es, por un lado, el conjunto de normas y reglas que regulan la conducta humana en la sociedad (Derecho Objetivo), y por otro lado, el

derecho otorga facultades o poderes al hombre para que pueda lograr sus fines (Derecho Subjetivo).

Estos dos conceptos no se excluyen, sino que, por el contrario, están relacionados.

El Derecho Objetivo impone la obligación de respetar la propiedad privada ajena y el propietario de esos bienes posee el Derecho Subjetivo de exigir el cumplimiento de esa norma y su consecuente respeto por su propiedad privada.

Otro ejemplo, quien tiene la obligación de pagar sus deudas, del otro lado estará quien tenga el derecho de exigir el pago de esa deuda (Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo).

DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO

Como dice Rivera Julio César, el Derecho Positivo es el "conjunto de normas jurídicas que rigen en un Estado en un momento determinado". Es decir, que es el conjunto de leyes vigentes en un país.

A pesar de que el Derecho es uno sólo, este se divide en dos grandes ramas, Derecho Público y Derecho Privado.

Esta división es conveniente a los efectos de su estudio, de su formulación, de su sistematización e inclusive desde la asignación de la competencia judicial concreta, pero no constituye divisiones reales, sino sólo distinciones ideales del derecho, que es uno.

El Derecho Privado regula las relaciones de los particulares entre sí, y eventualmente de los particulares con el Estado cuando este actúa como persona de Derecho Privado (y no como poder público).

Son Ramas del Derecho Privado:

- Derecho Civil
- Derecho Comercial
- Derecho Agrario o Rural
- Derecho Internacional Privado
- Derecho de la Navegación
- Derecho Aeronáutico
- Derecho Espacial
- Derecho Industrial

El Derecho Público es la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre las personas o entidades privadas con los órganos que ostentan el poder público cuando estos últimos actúan en ejercicio de sus legítimas potestades públicas.

Es decir, que abarca las ramas del Derecho en las cuales uno de los sujetos es el Estado actuando como poder público, y en las que se regula su organización, funcionamiento, atribuciones y deberes, y sus relaciones con sus particulares.

La característica del derecho público es que sus mandatos no se encuentran sujetos a la autonomía de la voluntad que pudiesen ejercer las partes (es decir no pueden ser modificados por las partes en uso legítimo de su autonomía de la voluntad, como sí ocurre en el derecho privado). Son mandatos «irrenunciables y obligatorios», en virtud de ser mandados en una relación de subordinación por el Estado (en ejercicio legítimo de su principio de imperio).

La justificación es que regulan derechos que hacen al orden público y deben ser acatados por toda la población.

El orden público es el conjunto de condiciones fundamentales de la vida social instituida en una comunidad jurídica, la que no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras.

Son Ramas del Derecho Público:

- Derecho Constitucional
- Derecho Administrativo
- Derecho Penal
- Derecho Internacional Público
- Derecho Financiero
- Derecho Municipal

FUENTES DEL DERECHO:

Con esta metáfora se pretende expresar el lugar de donde surge o se origina el derecho.

Son los distintos modos de creación o de expresión del derecho positivo.

La teoría de las Fuentes tiene por objeto determinar cuáles son las causas (sociales, morales, políticas, etc) que originan una norma y cuáles son los modos de expresión (manifestación) del Derecho.

Hablamos de la idea de dónde o cómo nace el Derecho Vigente en un momento determinado, es decir, cuáles son las formas de producción o creación de las normas jurídicas obligatorias en un Estado, y que constituyen por lo tanto su derecho positivo.

CLASIFICACIÓN DE LAS FUENTES:

En palabras de Roitbarg, hablar de Fuentes del Derecho es referirse al origen de las normas que integran el ordenamiento jurídico.

Existen las FUENTES FORMALES Y FUENTES MATERIALES.

<u>FUENTE FORMAL DEL DERECHO</u>, es aquella dotada de autoridad, de obligatoriedad. Son reglas establecidas específicamente para manifestar el Derecho Vigente y emanan de órganos con atribuciones para ello.

La principal Fuente del Derecho es LA LEY, pero esta no es la única fuente.

Entonces LA LEY es la principal Fuente del Derecho, pero como la COSTUMBRE también suele ser reconocida por el ordenamiento como obligatoria, bajo ciertas circunstancias, se la incluye entre las FUENTES FORMALES. También, algunos autores, suelen incluir en las Fuentes Formales a la JURISPRUDENCIA, al menos cuando las soluciones dadas por los jueces son obligatorias para otros tribunales u otros jueces.

<u>FUENTE MATERIAL DEL DERECHO</u>, por el contrario, no tiene autoridad ni obligatoriedad nacida del ordenamiento positivo, pero constituye un factor o elemento que contribuye a fijar el contenido de la norma jurídica.

Al hablar de Fuentes Materiales del Derecho nos referimos a distintos factores, de orden moral, político, religioso, social, que inciden para que se sancione una norma jurídica con determinado contenido.

La Fuentes Materiales nos muestran las conductas y las valoraciones que han de construir la sustancia misma del derecho.

Por ejemplo, los usos, prácticas y costumbres: se trata del Derecho Consuetudinario; es cuando la generalidad de las personas que integran una

sociedad actúa de una manera determinada y uniforme por un período prolongado de tiempo, sin interrupciones, y con la creencia de que dicha forma de actuar responde a una necesidad jurídica y que es obligatoria. Elementos de la Costumbre: Corpus (repetición de los actos) y Animus (la creencia de la obligatoriedad). Ej: comisión de los martilleros

LA LEY: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

La Ley es una norma de carácter general, obligatoria y emanada de autoridad competente.

Son las leyes aplicables (el propio Código Civil y Comercial (CCyC), en primer lugar, y las leyes complementarias) que deben, precisamente, estar en total consonancia con la Constitución Nacional (CN) y los tratados de derechos humanos en los que el país sea parte —ya sea que tengan jerarquía constitucional derivada, como los instrumentos que enumera el art. 75, inc. 22; que adquieran tal lugar por una mayoría especial, como lo prevé la misma normativa como aconteció en el 2014 con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD), según lo establece la ley 27.044; o que no tengan tal jerarquía, pero sean ratificados por el Estado argentino—;

Hay que diferenciar entre ley material y ley formal.

La ley en sentido material es toda ley emanada de autoridad competente, y ley en sentido formal, es aquella dictada por el Congreso o Legislaturas Provinciales, que es quien tiene potestad para sancionar leyes en base al procedimiento previsto en la CN o Constitución Provincial.

Clasificación:

- Imperativas: no pueden ser dejadas de lado por voluntad de las partes. Normas de orden público. (art 12 CCyC)
- Supletorias: rigen en caso de que las partes no hayan dispuesto nada distinto sobre ese punto.

La PIRÁMIDE DE KELSEN es un sistema jurídico graficado en forma de pirámide, el cual es usado para representar la jerarquía de las leyes, unas sobre otras y está dividida en niveles.

En la pirámide, definió este sistema como la forma en que se relacionan un conjunto de normas jurídicas y la principal forma de relación entre estas dentro de un sistema, es sobre la base del principio de jerarquía. Esto quiere decir que las normas o leyes que componen un sistema jurídico, se relacionan unas con otras según el principio de jerarquía, por lo que una ley que se encuentra por debajo no puede contradecirse con otra que esté por encima ya que la misma no tendría efecto jurídico o no debería tenerlos.

En el nivel fundamental se encuentra la Constitución (CN) junto con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en los que la Rep. Argentina sea parte (Por el art 31 CN, los Tratados Internacionales son Ley Suprema de la Nación; y por el art. 75, inc 22 CN varios Tratados de Derechos Humanos tienen jerarquía Constitucional), como la suprema norma de un estado y de la cual se deriva el fundamento de validez de todas las demás normas que se ubican por debajo de la misma. Luego se presentan los demás Tratados Internacionales.

El siguiente nivel es el legal y se encuentran las leyes nacionales seguido de las leyes provinciales, para luego seguir con los Decretos y en el nivel sub legal encontramos los reglamentos y las ordenanzas y finalmente al final de la pirámide tenemos a las sentencias, a medida que nos vamos acercando a la

base de la pirámide, se va haciendo más ancha lo que quiere decir que hay un mayor número de normas jurídicas.

Como base de la pirámide, y último nivel, encontramos los acuerdos entre particulares.



EFECTOS DE LA LEY: PRINCIPIOS BÁSICOS

1) PRINCIPIO DE INEXCUSABILIDAD.

La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico (art. 8 del CCyC). Por lo tanto, desde su entrada en vigencia, la ley presume que es conocida por todos los habitantes del territorio, sin que los particulares puedan invocar su desconocimiento o ignorancia para eludir su aplicación.

Se trata de una ficción legal necesaria para evitar el caos y la inseguridad jurídica, y ha sido considerado como un "principio que constituye la base de

todo el orden social, pues si se pudiese invocar la ignorancia de las leyes para escapar a las consecuencias de los actos, ningún derecho podría subsistir y reinaría la inseguridad y anarquía". Por esta razón el Código mantiene el principio básico del sistema que consiste en que la ley se presume conocida por todos.

2) PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

El art. 5 del CCyC establece: "Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen".

Por tanto hay que distinguir dos situaciones diferentes: 1) que la ley designe la fecha de su entrada en vigor; 2) que no designe tal fecha.

- 1) Si la ley designa la fecha de su entrada en vigor comienza a ser obligatoria desde el momento en que ella misma lo señala. Otras veces el legislador puede disponer que la ley comience a regir de inmediato, e incluso con retroactividad, es decir, a relaciones y hechos jurídicos ocurridos antes de su sanción.
- 2) Si la ley no designa la fecha de su entrada en vigor, entrará en vigencia después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial, en todo el territorio del país. La fecha de publicación es la que lleva el Boletín donde se ha publicado. Las leyes que dicta el Poder Legislativo y que promulga el Poder Ejecutivo (tanto en el orden nacional como en el de la provincia de Buenos Aires) deben publicarse en el Boletín Oficial.

Con respecto a la aplicación de la ley en el tiempo, rige el principio de la irretroactividad de las leyes, o sea que estas por regla general se aplican para el futuro. Así lo dispone el art. 7 del CCyC el que, no obstante, prevé la posibilidad de que se dicte una ley con efecto retroactivo (con vigencia hacia el pasado), aunque ello solamente sería posible cuando no afecte derechos amparados por garantías constitucionales.

En cuanto a las relaciones jurídicas la regla es que también los contratos caen bajo el imperio de la nueva ley desde su entrada en vigor, pero esta regla solo es aplicable a las leyes imperativas. Si en cambio la ley es supletoria, solo se aplicará a los contratos nacidos con posterioridad a su entrada en vigencia pero no a los que se encuentren en curso de ejecución, salvo que se trate de una relación de consumo (art. 7, último párrafo). Queda claro aquí que la regla se invierte desde que, al contrato de consumo en curso de ejecución, le son aplicables las nuevas leyes supletorias que puedan sancionarse, siempre y cuando, obviamente, por aplicación de un principio cardinal que informa la materia, sea más favorable al consumidor.

Es decir que las leyes de protección de los consumidores, sean supletorias o imperativas, son de aplicación inmediata, lo que es coherente con el principio protectorio propio del derecho del consumo.

En cuanto al efecto de irretroactividad sentado como regla general en la segunda parte del art. 7, destacamos que ello será así siempre y cuando la ley no disponga lo contrario. Asimismo debe ponerse de relieve que cualquier norma (ley, decreto, ordenanza, etc.) y no exclusivamente la ley, puede disponer su aplicación retroactiva.

En la segunda parte del art. 7, se expone que la irretroactividad se aplica a cualquier ley, "sea o no de orden público", es decir que no por ser de orden público la ley será retroactiva.

El tercer párrafo del mismo artículo dispone que la retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales. En rigor, un derecho protegido por la Constitución Nacional no puede ser afectado ni por leyes retroactivas ni por leyes que solo rijan para el futuro.

La cuestión de la retroactividad de la ley preocupa en tanto están en juego fundamentalmente la seguridad jurídica y el derecho de propiedad. Entendemos que la solución a esta cuestión reside en el amparo constitucional

de aquellos derechos que se estiman fundamentales para el individuo y la sociedad, proyectando así el amparo tanto hacia el pasado como hacia el futuro.

ORDEN PÚBLICO. RELACIÓN CON LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley.

Salvat sostiene que "la noción de orden público resulta de un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos, morales y algunas veces religiosos, a los cuales una sociedad considera estrechamente vinculada la existencia y conservación de la organización social establecida".

Sin embargo el concepto de orden público es variable, estable pero dinámico, porque muta con los cambios operados en la sociedad, lo que determina que su contenido no pueda cristalizarse en forma permanente, aunque puede decirse que "comprende el conjunto de normas imperativas, indisponibles para la voluntad de los particulares, y de los principios que en cada momento se consideran necesarios para la organización y funcionamiento de la sociedad y para el respeto adecuado de los derechos fundamentales de quienes la integran".

FRAUDE A LA LEY.

Por su lado, el fraude a la ley se caracteriza por la realización de actos aisladamente válidos pero nulos pues tienen como finalidad eludir una prohibición de orden público. Es la causa ilegítima la que priva de eficacia

jurídica al acto fraudulento, y tal ineficacia priva al acto de los efectos pretendidos por las partes, de modo que la ley imperativa que ha sido violada, desplaza y reemplaza al acto cometido en fraude a la ley.

ABUSO DEL DERECHO.

Dispone el art. 10 del CCyC: "El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización".

El ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE, incorporado en el art. 11 del CCyC, es un instituto complementario y derivado del abuso de derecho dispuesto en el art. 10 del CCyC.

El ejercicio abusivo incluye la posición dominante, pero debe aclararse que se trata de la posición en el mercado.

El fundamento de este agregado es que el principio protectorio siempre presupone que alguien domina a otro, pero las reglas a través de las cuales se aplica dicho principio de política legislativa son diversas y cada una tiene su fundamento específico.

RENUNCIA A LA LEY.

Está prohibida la renuncia general de las leyes. Los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba (art. 13 CCyC).

Uno de los caracteres generales de la ley es su obligatoriedad para todos los habitantes del territorio, cualidad necesaria para la estructuración de todo ordenamiento jurídico, por lo que la prohibición de la renuncia general es un recaudo lógico del sistema.

Si cualquier persona pudiera desentenderse de la ley renunciando a ella, se afectaría el principio de obligatoriedad violando la regla de igualdad garantizada en el art. 16 de la CN.

<u>DERECHOS INDIVIDUALES Y DE INCIDENCIA COLECTIVA.</u>

En el Código se reconocen:

- a) derechos individuales
- b) derechos de incidencia colectiva.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general (art. 14 CCyC).

Los conflictos ambientales se refieren a bienes que son mencionados en el Código como del dominio público, pero la Constitución y la ley ambiental los considera colectivos, y no solamente de propiedad del Estado.

Recordemos que el art. 41 de la CN dispone que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...".

En consecuencia, el Código regula dos tipos de supuestos:

a) "derecho subjetivo" sobre un bien individualmente disponible por su titular: se trata de un interés individual y del patrimonio como atributo de la persona, los bienes que lo integran, y los derechos reales o creditorios, por lo que la legitimación para su ejercicio es particular del titular.

b) "derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos": se refiere a aquéllos que son indivisibles y de uso común, sobre los cuales no hay derechos subjetivos en sentido estricto. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno.

LA RELACIÓN JURÍDICA: ELEMENTOS

La relación jurídica es el vínculo entre dos personas, voluntario o derivado de la ley, que genera obligaciones y derechos correlativos entre ellos. Es un "Vínculo generador de derechos y obligaciones". Es decir, que es la relación que tiene consecuencias en el derecho positivo.

Según distintos Doctrinarios, podemos decir que la relación jurídica es el vínculo que une a dos o más personas

Tiene 3 elementos esenciales:

<u>- SUJETO</u>: que se divide en sujeto activo y sujeto pasivo, según quién pueda exigir el cumplimiento de una obligación o quien deba cumplir con dicha obligación. El sujeto activo de una relación jurídica es el que puede exigir extrajudicial y judicialmente ante el incumplimiento de la otra parte. Y sobre el sujeto pasivo puede recaer una obligación, por ejemplo, de pagar cierta suma de dinero o entregar tal cosa, o hacer tal otra, o también puede recaer sobre él un deber, por ej, el deber de cuidado de los padres con los hijos.

- OBJETO: el objeto de las relaciones jurídicas son bienes e intereses.

Es decir que, son conductas humanas (por ej, una prestación de servicios de los profesionales o el empleado). También pueden ser objeto de la relación jurídica los bienes susceptibles de valor económico. Según el artículo 16 del CCyC los bienes materiales son cosas.

- CAUSA FUENTE: son los hechos y actos jurídicos que producen como efecto el nacimiento de una relación jurídica.

Por ejemplo, un hecho ilícito da nacimiento a una relación jurídica entre autor del hecho y víctima, en virtud del cual el sujeto pasivo de esta relación jurídica (víctima) tiene derecho a exigir una indemnización por el daño sufrido. Es una relación jurídica nacida de un acto voluntario ilícito.

Es importante tener en cuenta que Obligación y Deber no son sinónimos:

Las <u>Obligaciones</u> tienen por objeto prestaciones de dar, de hacer o de no hacer. Estas prestaciones deben ser susceptibles de apreciación pecuniaria, de modo que, ante el incumplimiento, la cuestión pueda resolverse con el pago de una indemnización en dinero.

Cuando hablamos de un **Deber** su incumplimiento no admite indemnización alguna. Por ej, deberes del Dcho de Familia. El padre que no cumple con sus deberes de educación, cuidado, afecto o protección a sus hijos puede ser sancionada con la privación de la responsabilidad parental (ex patria potestad). Sin embargo, por tratarse de un Deber y no de una Obligación, ante su incumplimiento no podría reclamarse el pago de una indemnización.

Por otro lado, si una persona no pasa alimentos a sus hijos (en los casos que corresponda), podrá ser acusado criminalmente por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

Es decir, entonces, que el incumplimiento de los deberes impuestos por las leyes a las personas no admite como solución el pago de una indemnización,

ya que esos deberes de conducta no tienen contenido económico, sino que se basan en otros valores.

En resumen, en una relación jurídica sobre el sujeto pasivo puede recaer una obligación o un deber según la naturaleza de la cuestión de que se trate.

Y por otro lado, en una Relación Jurídica, El SUJETO ACTIVO podrá accionar judicialmente procurando una indemnización cuando se trata del incumplimiento de una obligación, o para que se aplique una sanción a quien incumple un deber legal.

PERSONA. CONCEPTO. ATRIBUTOS. CLASES DE PERSONAS.

En el Código de Vélez se hablaba de persona física o de existencia visible y persona jurídica o de existencia ideal, y establecía que persona era "todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones".

En el CCyC, el legislador no da un concepto de persona que incluya a las personas humanas y a las personas jurídicas (antes personas físicas o de existencia visible y personas jurídicas o de existencia ideal) sino que regula diversos aspectos de la persona humana con el fin de establecer los efectos jurídicos que tienen fuente en esa "personalidad", tanto en el orden patrimonial como extrapatrimonial.

Entonces, podemos decir que la característica definitoria de la persona humana en sentido jurídico es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones. Esta característica constituye a la persona en un sujeto de derecho, independientemente de las características positivas o negativas que cada individuo puede presentar.

Por otro lado, las personas jurídicas son las instituciones u organizaciones públicas o privadas.

CLASES DE PERSONA:

Como ya dijimos antes, el CCyC a lo largo de sus artículos da tratamiento a la "persona humana y a la persona jurídica".

Ahora bien, el Artículo 141 del CCyC define a la Persona jurídica como "todo ente al cual el ordenamiento jurídico le confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación. Es decir que personas jurídicas son las instituciones u organizaciones públicas o privadas.

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD:

Aunque parezca raro, cuando decimos Persona estamos hablando de un concepto netamente jurídico, a pesar de que la palabra es utilizada como sinónimo de ser humano.

Esto es así porque se es Persona porque se puede actuar, en el campo del derecho, como sujeto activo o pasivo de una relación jurídica. La personalidad jurídica es la que faculta a las personas humanas y personas jurídicas a adquirir derechos o contraer obligaciones.

Esa personalidad jurídica otorga a quienes la detentan ciertas cualidades que favorecen su actuación en el plano jurídico. Esas cualidades son los **ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.**

- El Nombre: por un lado es un elemento que integra la personalidad, contribuyendo a la identificación de las personas en su relación con los demás y por el otro, y también es una institución de policía civil justamente porque sirve para la identificación de las personas, y de ahí deviene su característica de inmutabilidad, que se apoya en una razón de seguridad social. El nombre y prenombre están regulados en el Capítulo 4, artículo 62 y siguientes, del Código Civil y Comercial.

- La Capacidad: es la aptitud que poseen las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como también para el ejercicio de los mismos. Es decir, existen dos tipos de capacidad, capacidad de hecho y capacidad de derecho. El principio que rige es el de sostiene que todas las personas tienen capacidad plena, sin embargo, hay ciertas excepciones o limitaciones a esa capacidad plena, que se verán más adelante. Su regulación en el Código Civil y Comercial la encontramos en el artículo 22 y siguientes.
- El Domicilio: Es el asiento jurídico de la persona. La sede o lugar que la ley instituye para la producción de ciertos efectos jurídicos. Resulta necesario para poder ubicar o localizar a las personas dentro de la comunidad, con el fin de exigir el cumplimiento de sus obligaciones y ejercer también sus derechos. De ahí que la persona tenga la obligación y también el derecho de tener un domicilio.
- El Patrimonio: es el conjunto de bienes y deudas de una persona.

Y cuando se trata de personas humanas se agrega un Atributo: **EL ESTADO** (que es el lugar que estas personas humanas ocupan en la sociedad, y, principalmente, en la familia. En la Doctrina también se lo denomina Estado Civil o Estado de Familia).

Caracteres de los Atributos de la Personalidad:

- Necesarios: no se puede concebir a una persona sin ellos
- Únicos: nadie puede tener más de un atributo de igual especie (dos domicilios reales, dos estados de familia, etc)
- Inalienables: no pueden enajenados
- No caducan por el transcurso del tiempo

PERSONA JURÍDICA.

Definición: Art 141 CCyC: Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

Existen entes naturales que son las personas humanas pero también existen otros que son organizaciones de individuos que, en forma conjunta, se constituyen creando una nueva persona denominada jurídica.

Es una persona nueva, distinta de quienes la crearon, por ende tiene otros atributos que le permiten adquirir derechos y contraer obligaciones.

Estos derechos y obligaciones están íntimamente ligados al objeto y fines de su creación.

No se crea una persona jurídica para que realice cualquier tipo de actos sino los propios que le permite la ley y la actividad que realice.

Como persona jurídica tendrá todos los atributos que le corresponden: NOMBRE, DOMICILIO, PATRIMONIO, CAPACIDAD

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Al igual que a las personas humanas, a las personas jurídicas se les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, pero la diferencia entre ambas es que esta aptitud de las personas jurídicas está limitada al cumplimiento de su objeto y los fines de su creación. Esta limitación constituye el **Principio de "Especialidad"**

Lo que hay que tener en cuenta es que la personalidad que ostentan las personas jurídicas es plena y puede realizar todo tipo de acto sin limitaciones de ninguna especie.

Por eso, la actuación en el ámbito de su objeto y para los fines de su creación, no es un tema que afecte a la capacidad del ente, sino que hace la imputabilidad de los actos. (Responsabilidad).

Y podemos decir que este Principio de Especialidad funciona como un **límite a** la capacidad de ejercicio de las personas jurídicas.

ENTONCES, decimos que **EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD** se relaciona con el Art 141 CCyC, por lo que, las personas jurídicas son creadas con uno o más fines que los fundadores se proponen alcanzar o desarrollar con su creación y que está plasmado en su estatuto.

En este sentido, un ejercicio de operaciones extrañas al objeto de la institución implicaría un cambio del objeto, lo que no es válido sino en las condiciones y casos previstos en los estatutos para eso.

Ahora, si existiese duda sobre si una acción, contrato, o relación jurídica realizada por la persona jurídica está o no relacionada con su objeto o los fines de su creación, debe estarse por la interpretación de validez y no de la nulidad del acto realizado, en base al **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN** de la persona jurídica. Este principio tiene como finalidad atender al sostenimiento de la existencia de la persona jurídica.

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

La simple voluntad de los particulares no es suficiente para crear una persona jurídica; se necesita además de actos constitutivos, para lo que, según el art 142 CCyC, se toma la pauta del "Sistema de libre Constitución".

Comienzo de la existencia: Art 142 CCyC

"La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla."

Entonces, es importante tener en cuenta que las personas jurídicas tienen personalidad, salvo disposición en contrario, desde el momento de su constitución con el acuerdo de voluntades y no desde su inscripción en el Registro correspondiente (desde ese momento son "regulares").

Un ejemplo de acto constitutivo sería la suscripción del estatuto de creación de la persona jurídica al momento de la celebración de su primera asamblea de socios.

Por otro lado, los Artículos 143 y 144 del CCyC hablan de la personalidad diferenciada de la persona jurídica de los miembros que la crearon y menciona también el tema de la responsabilidad.

ARTICULO 143.- Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial.

ARTICULO 144.- Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.

Es decir que, una vez constituido el ente, este pasa a ser una persona distinta de quienes lo crearon.

Y como persona jurídica tendrá todos los atributos que le corresponden: NOMBRE, DOMICILIO, PATRIMONIO y CAPACIDAD y esta PERSONALIDAD es la que le permite actuar dentro de la comunidad, ser demandada y demandar, contratar, etc, desde su constitución y no de su inscripción.

PRINCIPIO DE INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Como dice el Art 144 CCyC cuando la constitución de la persona jurídica encubre fines contrarios a la ley, o se utiliza la vía de la persona jurídica para fines contrarios a la ley (violar la ley, el orden público, la buena fe o violar derechos de terceros), en esos casos, no será oponible a los damnificados la personalidad jurídica y, por ende, responderán en forma solidaria e ilimitada los socios, los asociados o los controladores, sean directos o indirectos.

Es decir que genera IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD personal de quienes, a título de socio, asociado, miembro o controlante directo o indirecto, lo hicieron posible respondiendo solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Es decir que, en caso que los actos jurídicos celebrados en nombre de la persona jurídica hayan sido contrarios a las ley o perseguido fines contrarios a la ley, no podrá "defenderse" (eso sería oponer) con el argumento de que la responsabilidad sería solo de la persona jurídica y, en consecuencia, responder sólo con los bienes de la persona jurídica ante un reclamo judicial, sino que esa "defensa" o "personalidad jurídica" no puede ser utilizada (inoponibilidad de la personería jurídica).

Antes de la incorporación de este instituto del derecho en la normativa vigente se utilizaba la figura del Abuso del Derecho para sancionar a los representantes de la estructura societaria que la utilizaban para beneficio propio en perjuicio de los intereses de terceros, violando la ley o el orden público.

CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

El CCyC las clasifica en personas jurídicas públicas y privadas.

Si bien el Derecho Civil es ajeno a la regulación de los entes públicos, el Estado Nacional, los Estados provinciales, la CABA y los gobiernos municipales, intervienen en relaciones jurídicas del Derecho Privado, por lo que el Código Civil y Comercial debe, al menos, enunciarlos como posibles sujetos de estas relaciones jurídicas.

En este sentido, el art 147 CCyC dispone que las personas jurídicas públicas son reguladas por las normas del derecho público que las crean. Tanto su reconocimiento, el comienzo de su existencia y su finalización, su capacidad, su funcionamiento y su organización se rigen por las leyes respectivas.

El Art 146 CCyC enuncia las personas jurídicas públicas y el art 148 CCyC las personas jurídicas privadas.

Son personas jurídicas públicas:

- El Estado Nacional, las Provincias, la CABA, los municipios
- Las entidades autárquicas (desmembramientos del Estado en las cuales se delegan ciertas funciones)
- Las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter. (contempla las empresas del Estado y también las denominadas personas jurídicas públicas no estatales, que se rigen por leyes especiales, como los partidos políticos, las asociaciones sindicales y las entidades profesionales).
- Los Estados extranjeros
- Las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable (ONU, OEA, UNESCO, FMI, ETC)

- La Iglesia Católica (persona pública no estatal en función de diversas disposiciones constitucionales y del vínculo espiritual e institucional que la ha ligado siempre con nuestra Constitución Nacional).

Son personas jurídicas privadas:

- Sociedades
- Asociaciones Civiles
- Fundaciones
- Mutuales
- Cooperativas
- Consorcios de Propiedad Horizontal
- Confesiones y comunidades religiosas
- Toda otra persona jurídica contemplada por el CCyC y por la ley (esto es a los fines de no limitar la inclusión en el listado de otras posibles personas jurídicas privadas).

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS

NOMBRE:

Art 151 CCyC: "La persona jurídica debe tener un nombre que la identifique como tal, con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada. La persona jurídica en liquidación debe aclarar esta circunstancia en la utilización de su nombre. El nombre debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica. No puede contener términos o expresiones contrarios a la ley, el orden público o las buenas costumbres ni inducir a error sobre la clase u objeto de la persona jurídica. La inclusión en el nombre de la persona jurídica del nombre de personas humanas requiere la

conformidad de éstas, que se presume si son miembros. Sus herederos pueden oponerse a la continuación del uso, si acreditan perjuicios materiales o morales"

En síntesis:

- El Nombre es un atributo de la personalidad jurídica que tiene el nuevo ente que se crea.
- Debe tener un nombre, que lo identifique y lo diferencie de otras para dar seguridad a los terceros que se relacionan con ella.
- La ley exige que el nombre de la persona jurídica incluya el aditamento indicativo de la forma de que se trata (asociación, SA, SAUnipersonal, Soc en Comandita por Acciones, SRL, su abreviatura o siglas Soc Colectiva, Soc en Comandita Simple, Soc de capital e industria, o su abreviatura, pero no se autoriza el uso de siglas).
- Si no se utiliza el aditamento del tipo de persona jurídica ello acarrea responsabilidad personal de sus integrantes.
- Por otro lado, el organismo de contralor revisa la disponibilidad de la denominación propuesta para evitar que se generen confusiones con otras personas jurídicas ya constituidas.
- Si la persona jurídica se encuentra en proceso de liquidación debe usar obligatoriamente esa aclaración para evitar fraude a terceros.
- Si en el nombre se quiere utilizar las palabras de Argentina, Nacional, Provincial, Municipal, o similares deberá contar con la autorización del Estado para su uso. Esto para defender los derechos de terceros evitando que cometan errores al contratar creyendo que lo hacen con un ente estatal u oficial.

DOMICILIO:

Art 152 CCyC: "El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración."

La Jurisprudencia y Doctrina mayoritarias entienden que la ley lo que exige es que el domicilio de la sociedad sea especificando la jurisdicción y no una ubicación exacta.

En cambio, el domicilio de la sede social con ubicación exacta se puede inscribir por separado, evitando de esta forma tener que modificar el estatuto en caso de que se mude la sede social. Y sólo deberá modificarse si se muda a una jurisdicción distinta.

- Art 153 CCyC: Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.

Este artículo establece que todas las notificaciones efectuadas en el domicilio de la sede inscripta se tienen por válidas y vinculantes. Se trata de una PRESUNCIÓN IURIS ET DE IURE, es decir, que no admite prueba en contrario.

PATRIMONIO:

Art 154 CCyC: La persona jurídica debe tener un patrimonio. La persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables.

Es, entonces, el conjunto de bienes que tiene la persona jurídica privada en propiedad. Es importante tener en cuenta que el patrimonio no es lo mismo que el capital social. Este último es el monto con el que se constituyó el ente.

Una diferencia importante entre ellos es que el CAPITAL SOCIAL es INVARIABLE y sólo puede ser modificado por una asamblea de socios, en cambio el PATRIMONIO es VARIABLE por ser un atributo de la persona jurídica (puede incrementarse o disminuirse).

DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA:

Art 155 CCyC: La duración de la persona jurídica es ilimitada en el tiempo, excepto que la ley o el estatuto dispongan lo contrario.

Es decir que, la duración de la persona jurídica es ILIMITADA EN EL TIEMPO, salvo que la ley o el estatuto dispongan lo contrario.

Si no se establece un plazo de duración en su estatuto entonces dura en el tiempo hasta que alguna causal provoque su disolución y posterior liquidación (por ej ASOCIACIONES Y FUNDACIONES).

En el caso de las SOCIEDADES COMERCIALES la ley exige que tengan un plazo de duración determinado y suele ponerse 99 años de duración en sus estatutos constitutivos.

Al tiempo del cumplimiento del plazo previsto esta debe pasar a disolución y luego pasa al procedimiento de liquidación. Sin embargo, puede también optarse por la prórroga de la existencia, siempre y cuando se realice con anterioridad al vencimiento de ese plazo.

Art. 165 CCyC: Prórroga. El plazo determinado de duración de las personas jurídicas puede ser prorrogado. Se requiere: a) decisión de sus miembros, adoptada de acuerdo con la previsión legal o estatutaria; b) presentación ante la autoridad de contralor que corresponda, antes del vencimiento del plazo.

OBJETO:

Según el art 156 CCyC: El objeto de la persona jurídica debe ser preciso y determinado.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la descripción del objeto de la persona jurídica no sea ni muy amplia ni muy restrictiva, ya que, recordemos, ello nos va a limitar el marco de actuación de esa persona, es decir qué actos jurídicos se pueden celebrar sin sobrepasar los límites del Principio de Especialidad.

CAPACIDAD. REPRESENTACIÓN. LIMITACIONES: PRINCIPIO DE ESPACIALIDAD.

El Art. 141 del CCyC, define que: "Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación"

Recordamos entonces que a las personas jurídicas se les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, y esta aptitud está limitada al cumplimiento de su objeto y los fines de su creación. Esta limitación constituye el "Principio de Especialidad".

La personalidad que ostentan las personas jurídicas es plena y puede realizar todo tipo de acto sin limitaciones de ninguna especie.

Por ello, la actuación en el ámbito de su objeto y fines de la creación no es un tema que afecte la capacidad del ente, sino que hace a la imputabilidad de los actos. (Responsabilidad).

RESPONSABILIDAD. PRINCIPIO DE INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Art 144 CCyC: Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.

La constitución o actuación destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, y/o que constituya un recurso para Violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, genera IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD personal de quienes a título de socio, asociado, miembro o controlante directo o indirecto, lo hicieron posible.

En consecuencia, ante esta situación, responden solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados, como explicamos antes.

<u>HECHOS Y HECHOS JURÍDICOS.</u>

Dentro del sinnúmero de HECHOS que acontecen en el mundo externo (resultante de la actividad del hombre o de la naturaleza), hay algunos que tienen la propiedad de producir efectos jurídicos. Estos se denominan HECHOS JURÍDICOS.

La relación que se da entre el hecho y la consecuencia jurídica deriva de que la ley así lo establece. Según el autor Borda, el hecho jurídico puede ser definido como "el presupuesto de hecho necesario para que se produzca un efecto jurídico", o en otros términos, "es el conjunto de circunstancias que, producidas, deben determinar ciertas consecuencias de acuerdo con la ley".

Según el art. 257 del Código Civil y Comercial: "El hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas".

Por ello, todo hecho jurídico abarca distintos supuestos (hechos, omisiones o abstenciones, situaciones, etc.) que no solo provienen del hombre, sino que también pueden derivar de los hechos externos o de la naturaleza (como el granizo que destruye la cosecha, el nacimiento, la muerte, etc.).

CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICOS.

Los hechos jurídicos pueden clasificarse de la siguiente manera:

- A) Pueden ser NATURALES o HUMANOS: Los primeros, son aquellos que se producen por causas extrañas al hombre o sin su principal intervención, tales como el nacimiento y la muerte. También un fenómeno de la naturaleza (inundación, granizo, terremoto), que provoquen daños y puedan dar lugar al cobro del seguro. Los segundos son los realizados por el hombre, como un contrato, un testamento, etc.
- B) Los hechos humanos, pueden ser VOLUNTARIOS o INVOLUNTARIOS:
- B.1.- Son voluntarios, los realizados con discernimiento, intención y libertad, que se manifiestan por un hecho exterior (art. 260).
- I. Discernimiento: "Discernir" proviene del latín y significa "separar, dividir, distinguir, reconocer". El discernimiento es un estado de conciencia del individuo que, invistiéndolo de la facultad de conocer en general, le permite

formar concepto para diferenciar entre varias cosas, apreciar y valorar sus actos y los ajenos; lo bueno de lo malo; lo justo de lo injusto. Se traduce en la comprensión de la realidad que lo rodea. El Código en su art. 261 reputa involuntario por ausencia de discernimiento el acto lícito realizado por personas menores de trece (13) años, los actos ilícitos ejecutados por quienes no alcanzaron la edad de diez (10) años y los actos llevados a cabo por quien, al momento de realizarlos, se encontraba privado de razón.

II. Intención: Para la doctrina clásica, la intención consiste en el propósito de realizar un acto; cuando la "voluntad se inclina o lleva a la realización de él". Desde esta óptica, la intención es el propósito del sujeto de obtener, mediante su accionar, el resultado que persigue y que el discernimiento le suministre.

III. Libertad. Con estricta referencia al acto jurídico, la libertad consiste en poder el hombre elegir entre distintas alternativas; en poder decidir por sí sus propios actos, sin hechos exteriores que condicionen o limiten esa decisión. Frente a la ausencia de libertad en el acto, el mismo se reputa involuntario. La libertad consiste así en la posibilidad del sujeto de realizar un acto obedeciendo a sus propias motivaciones, sin indebida coacción externa, lo cual implica ejercitar la facultad reflexiva de su propio obrar. Cuando un acto es realizado sin libertad queda afectado por el vicio de violencia, bajo la modalidad de fuerza o intimidación (art. 276).

IV. Manifestación por un hecho exterior: El art. 260 del Código exige que la voluntad se manifieste por un hecho exterior, enrolándose así en la teoría de la declaración, que hace preponderante la manifestación en sí misma, como único medio para resguardar la seguridad jurídica y la buena fe que debe presidir las transacciones. Es lo que se conoce como manifestación o declaración de la voluntad, de modo que la ley sólo confiere relevancia jurídica a la voluntad cuando la misma ha sido exteriorizada. El art. 262 establece que la manifestación de la voluntad puede "exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material".

- B.2.- Son hechos humanos involuntarios, por oposición a los voluntarios, aquellos que carecen de todos o de alguno de los elementos constitutivos de la voluntad, la que se encuentra alcanzada por alguno de los vicios que la pueden afectar.
- C) Los hechos voluntarios pueden ser, a su vez, LÍCITOS o ILÍCITOS: Son hechos lícitos las acciones voluntarias no prohibidas por la ley, de que puede resultar alguna adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas (art. 258). Los hechos ilícitos son las acciones u omisiones contrarias a la ley. Son aquellos expresamente prohibidos por las leyes y no se podrá aplicar pena o sanción si no hubiere una disposición de la ley que la hubiera impuesto. Llambías define al acto ilícito como los "actos voluntarios reprobados por las leyes, que causan un daño imputable al agente en razón de su dolo o culpa". Los elementos clásicos del acto ilícito son:
 - I. Una acción u omisión contraria a la ley
- II. Que dicha acción u omisión sea imputable al autor mediante alguno de los factores de atribución de responsabilidad (dolo o culpa). En efecto, cuando el hecho ilícito es ejecutado a sabiendas de lo que se hace, con la intención de dañar o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos, se actúa con dolo; cuando el hecho ilícito es ejecutado con negligencia, imprudencia o impericia, se actúa con culpa (art. 1724)
- III. Existencia de un daño cierto. Existe daño cuando por el hecho se produce a una persona un perjuicio material o moral, siendo imprescindible que el daño sea consecuencia del hecho ilícito, es decir, que entre el hecho y el daño exista un nexo causal adecuado.

ACTOS JURÍDICOS.

Para llegar al concepto de ACTO JURÍDICO es necesario partir, como lo hicimos, del estudio de la teoría general del HECHO JURÍDICO, porque el acto jurídico es una especie del género hecho jurídico y en el Código se establecen principios generales de aplicación también a los actos jurídicos.

De este modo, todo acto jurídico (especie) es también un hecho jurídico (género), pero no a la inversa (un hecho jurídico no necesariamente es un acto jurídico).

Nuestro Código define expresamente el acto jurídico. Su concepto resulta así inmediatamente de la ley y por lo tanto sus caracteres esenciales deben ser deducidos de la definición y del régimen que la ley establece para esta clase de actos.

Conforme al art. 259: "El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas".

Conforme a la definición legal, entonces, el acto jurídico es el hecho humano, no contrario a las leyes (lícito), realizado con la voluntad (discernimiento, intención y libertad) debidamente exteriorizada, y con la finalidad deliberada de producir efectos jurídicos.

El término ACTO es empleado por el Código en un doble sentido: para aludir al acto considerado en sí mismo -el negotium juris- sean simples hechos voluntarios lícitos, o verdaderos actos jurídicos; y también "como equivalente a instrumento; es decir, el documento escrito que sirve para constatar la existencia de un acto jurídico".

Los CARACTERES del acto jurídico son:

- a) Es un acto, es decir, una obra humana, por oposición a los acontecimientos naturales, que al producir consecuencias jurídicas entran en la categoría de hechos jurídicos
- b) Siempre es celebrado por un sujeto de derecho, sea persona humana o jurídica
- c) Es un acto voluntario: importa la existencia de discernimiento, intención y libertad, y una declaración externa de la voluntad
- d) Es un acto lícito: conformado al derecho positivo, no prohibido por el ordenamiento jurídico
- e) Tiene como fin inmediato la creación, modificación, o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, lo que permite distinguirlo de los simples actos voluntarios lícitos.

ELEMENTOS DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

En general, se distinguen entre:

- 1) Elementos esenciales. Como su propia denominación lo sugiere, son aquellos elementos necesarios que tienen la función constitutiva del acto jurídico en sí mismo. Siendo elementos que están en la esencia misma del acto jurídico, no pueden faltar para que el acto exista válida y eficazmente.
- 2) Elementos naturales: Estos elementos están en la naturaleza del acto, pero no son de su esencia, por lo que las partes los pueden ampliar, reducir o excluir. Los elementos naturales identifican el contenido legal del acto jurídico; contenido que se introduce mediante normas.
- 3) Elementos accidentales. Denominados así porque no están en la esencia ni en la naturaleza del acto jurídico, sino que son elementos meramente eventuales que se incluyen en un determinado acto jurídico por voluntad de las

partes, como la condición, el plazo y el modo. No son necesarios para que el acto jurídico cumpla su función social y económica; no afectan la validez, sino la eficacia del acto.

Veremos los **elementos esenciales** del acto jurídico (recordemos, aquellos que no pueden faltar para que el acto exista válida y eficazmente):

A) SUJETO: Es la persona o las personas que intervienen en la celebración del acto.

- I. Denominación: Se llamarán "partes" en el acto, todos aquellos que hubiesen emitido en él una declaración de voluntad inherente a su propio derecho y si las relaciones jurídicas que se constituyen les involucra directamente. Serán genéricamente "otorgantes" del acto, aquellos que actúen en representación del sujeto o los sujetos a los cuales va destinado el acto, pudiendo ser o no partes en el acto. Por su lado, "sucesores de las partes" son quienes reemplazan a una persona en una relación jurídica y se colocan en lugar de ella, tanto para las obligaciones como para los derechos que han provenido de esa relación jurídica. Por último, se denomina "terceros" a todas las personas ajenas a un acto jurídico, es decir, aquellos que no intervinieron en el negocio, ni han recibido después ningún tipo de participación en sus efectos, ni se ven directa o indirectamente afectados o perjudicados por el mismo.
- II. Capacidad: Las partes deben ser capaces de ejercicio y de derecho cuando intervienen personalmente en el acto. Tal capacidad se tiene en cuenta como presupuesto de la participación del sujeto en el acto, y no como atributo de la personalidad. Por tanto, si bien como se dijo, el discernimiento para los actos lícitos se adquiere a los 13 años, la ley exige además la capacidad para evitar que los inexpertos celebren actos que les sean perjudiciales.

La capacidad de las personas consiste así en la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos, para afrontarlos por sí mismas y para cambiar el estado de su derecho. Toda persona goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. Sin embargo, la ley puede privar o limitar esa capacidad respecto de hechos, simples actos o actos jurídicos determinados.

Son personas incapaces de ejercer sus derechos: las personas por nacer, las personas que no cuentan con la edad suficiente y las personas declaradas incapaces por sentencia judicial.

Se considera persona menor de edad a aquella que no ha cumplido los 18 años. La persona menor de edad que ya cumplió 13 años, se considera adolescente. Toda persona menor de edad, ejerce sus derechos a traves de sus representantes legales.

<u>B) OBJETO:</u> El objeto de los actos jurídicos es la cosa o el hecho sobre el cual recae la obligación asumida en ese acto; en otros términos, es la prestación debida por una parte a la otra.

El art. 279 establece: "El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea

<u>C) FORMA:</u> Hemos visto que ningún hecho tendrá el carácter de voluntario, sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste, de donde se sigue que la forma es el medio por el cual la persona manifiesta o exterioriza su voluntad. La forma es el conjunto de las prescripciones de la ley, respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico; por ejemplo: la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto sea

hecho por escribano público o por un oficial público, o con el concurso del juez del lugar, etc.

De todas maneras, el principio general en este aspecto es la libertad de formas. Cuando por el Código o por leyes especiales no se designe una forma determinada para la exteriorización de la voluntad en algún acto jurídico, las partes pueden usar las formas que estimen conveniente, pudiendo incluso convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.

<u>D) CAUSA:</u> La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.

Aunque la causa no esté expresada en el acto se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario. El acto es válido aunque la causa expresada sea falsa si se funda en otra causa verdadera.

CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS. MODALIDADES.

El nuevo Código no contiene una clasificación de los actos jurídicos, pero la doctrina suele clasificarlos del siguiente modo:

- a) Unilaterales o bilaterales. Son unilaterales cuando basta para formarlos la voluntad de una sola persona, como el testamento. Son bilaterales, cuando requieren el consentimiento de dos o más partes.
- b) Entre vivos o de última voluntad. Los actos entre vivos son actos jurídicos cuya eficacia no depende del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan, como son los contratos. Son actos o disposiciones de última voluntad, como son los testamentos, los que producen efectos después del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan.

- c) Patrimoniales o extrapatrimoniales. Son patrimoniales aquellos que pueden ser objeto de apreciación pecuniaria, o sea, pueden ser estimados económicamente, y su realización determina un cambio en la integración del patrimonio del sujeto, sea que lo incrementen (una compra), disminuyan (una donación) o lo modifiquen (una permuta). Son extrapatrimoniales aquellos cuyo objeto no se puede valorar pecuniariamente (como acontece con el matrimonio; el reconocimiento de filiación, etc.), aunque pueden generar efectos posteriores de incidencia patrimonial.
- d) Onerosos o gratuitos. Los primeros son los que contienen contraprestaciones recíprocas entre las partes (por ejemplo, compraventa). Los segundos se dan cuando en el contenido falta una contraprestación (por ejemplo,donación).
- e) De disposición o de administración. Los primeros son los que disminuyen o modifican sustancialmente los elementos que forman el patrimonio, y afectan a aquellos bienes que, a su vez, son productores de otros bienes. Los segundos son los que se relacionan con el rendimiento, conservación y goce de ese patrimonio y tienen por fin hacer producir al patrimonio los beneficios normales que reportan a todo propietario conforme con su naturaleza y destino.
- f) Formales y no formales, según la exigencia de la forma en su celebración. La formalidad de los actos, a su vez, se clasifica en: actos de solemnidad absoluta; actos de solemnidad relativa, y actos formales no solemnes (al solo efecto probatorio).
- g) Puros o modales. Los primeros producen efectos de inmediato y no están sometidos a modalidad alguna. Los segundos quedan sometidos a una restricción (cargo) o subordinadas a un acontecimiento futuro (plazo) o incierto (condición).

La modalidad de los actos son aquellas cláusulas accesorias (elementos accidentales) al acto jurídico que pueden alterar o modificar sus efectos, siendo ellas el plazo, la condición y el cargo.

- I. Plazo o término: es la cláusula en cuya virtud la exigibilidad o la extinción de un acto jurídico pueden depender de su vencimiento o del transcurso del tiempo.
- II. Condición: es la cláusula de los actos jurídicos por la cual las partes subordinan su plena eficacia (adquisición de un derecho) o su resolución (extinción de un derecho ya adquirido) a un hecho futuro e incierto, que puede o no ocurrir. En el primer caso la condición es suspensiva; en el segundo es resolutoria. Es nulo el acto subordinado a un hecho imposible, contrario a la moral y a las buenas costumbres, prohibido por el ordenamiento jurídico o que depende exclusivamente de la voluntad del obligado.
- III. Cargo: es una obligación accesoria impuesta al adquirente de un derecho. No impide los efectos del acto, excepto que su cumplimiento se haya previsto como condición suspensiva, ni los resuelve, excepto que su cumplimiento se haya estipulado como condición resolutoria. i) Principales y accesorios, según su interdependencia. El principal puede existir por sí solo. El accesorio presupone otro del cual depende y por el cual se justifica; tal el caso del pacto de retroventa (art. 1163); la fianza (art. 1574); la hipoteca (art. 2205), etc.

FORMAS DE LOS ACTOS JURÍDICOS

La forma es el modo de exteriorización de la voluntad por el sujeto respecto de la naturaleza del acto, de su objeto y de la finalidad que con su otorgamiento se persigue.

De esta manera, los actos jurídicos formales se pueden clasificar como:

I. ACTOS DE SOLEMNIDAD ABSOLUTA: Aquellos en que una determinada forma es exigida bajo pena de nulidad

II. ACTOS DE SOLEMNIDAD RELATIVA: Son aquellos casos en los que si el acto no se otorga en la forma exigida por la ley, no quedan concluidos como tales hasta que no se instrumenten conforme la exigencia legal. Sí vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la formalidad requerida

III. ACTOS FORMALES NO SOLEMNES (SOLO A EFECTOS PROBATORIOS): Son aquellos en los que la formalidad se exige por la ley al sólo efecto de su prueba, pero que a falta del instrumento requerido se acepta que se recurra a cualquier medio probatorio de los regulados en los Códigos Procesales (prueba confesional, pericial, documental, informativa).

INSTRUMENTOS. INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

1) INSTRUMENTO PÚBLICO: Es aquel en el que la intervención de un oficial público es exigida.

Son Instrumentos Públicos: a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios; b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes; c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión.

2) INSTRUMENTO PRIVADO: Es aquel en el que la intervención del oficial público no es exigida.

La eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta. ¿Cuándo adquieren FECHA CIERTA los instrumentos Privados? El día que acontece un hecho del que resulta como

consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después.

La mayor prueba que presentan los instrumentos privados es el de la acreditación de la fecha de su otorgamiento. Esto es así porque, aunque se inserte una fecha en el documento, esta carece de fehaciencia. (fehaciencia: Que prueba o da fe de algo de forma indudable)

Podemos mencionar, como ejemplos de momentos o acontecimientos con los que un instrumento privado adquiere fecha cierta: 1) la de su exhibición en juicio o en cualquier repartición pública para cualquier fin, si allí quedase archivado; 2) la de su reconocimiento ante escribano; 3) la de su transcripción en cualquier Registro Público; 4) la del fallecimiento de la parte que lo firmó, o del que firmó como testigo.

PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE FORMAS

Mientras que en los instrumentos públicos las formas están reguladas, en los privados rige el principio de libertad de formas.

Y este principio autoriza a que la voluntad de las partes que intervienen en ese acto, en ese documento, se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

El art 284 del CCyC consagra la libertad de formas al decir: "Libertad de formas. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente"

Y refuerza el principio de libertad de formas, agregando en el último párrafo que: "Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley."

Ahora bien, las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley. Sin embargo, cuando existe una forma impuesta por la ley,

el acto que no se otorga respetando dichas exigencias no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero sí vale como acto en el que las partes se comprometen y obligan a cumplir con la formalidad que se expresó en el documento, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad.

Asimismo, cuando las partes optan por la forma escrita en un instrumento privado pueden hacerlo sin sujetarse a ninguna reglamentación, salvo en lo que se refiere a la firma.